

Artículo 9°—**Derogatorias.** Derógase cualquier disposición legal o reglamentaria que contradigan o se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Epsy Campbell Barr, Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 9 de noviembre del 2004.—1 vez.—C-64295.—(90771).

N° 15.758

LEY PARA REGULAR EL NOMBRAMIENTO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS

Asamblea Legislativa:

Los hechos que han ocurrido en la vida social y política del país, que tiene que ver con el funcionamiento de las instituciones autónomas y semiautónomas en el nivel de sus cuerpos directivos, hace que pensemos en dar a la conformación de sus cuerpos colegiados una conformación de sus miembros más acorde con las exigencias, requerimientos y cualidades, ético-morales, profesionales que la sociedad está exigiendo.

El presente proyecto de ley pretende reunir estos elementos de manera que el ciudadano se sienta representado en las instituciones del Estado y tenga confianza en la gestión de los directores que conforman la Junta Directiva.

El proyecto se circunscribe a la conformación de las juntas directivas de las personas que integran las mismas, dado que este proyecto de ley se hace necesario para que las instituciones autónomas y semiautónomas trabajen eficientemente, dejando de lado la politización. Se cambia la forma del cómo se integran las juntas directivas de estas instituciones dando mayor participación al pueblo a la hora de escoger a sus representantes.

Son muchas las iniciativas que se han presentado a la corriente legislativa que tienden a cambiar la estructura y funcionamiento de estas instituciones dentro del Sector Público. Los problemas actuales de falta de ética y moral por parte de algunos ciudadanos que conforman las juntas directivas, reflejan la dimensión cuantitativa del asunto, a menudo conducen a recomendaciones que enfatizan el simple recorte de gasto público, incluyendo el cierre de instituciones y despido de funcionarios, hechos que hacen que nazcan respuestas casuísticas e improvisadas.

Los acontecimientos socioeconómicos inducen a prever que en muchos países modernos se va a observar la sustitución de la democracia representativa por la democracia participativa. Este es uno de los factores más importantes para la recuperación de la fe del pueblo en la democracia y en sus instituciones.

Las manifestaciones que hoy se dan contra políticos revela también el deseo de los ciudadanos de gozar de mayor participación y poder de decisión. La descentralización del poder es una necesidad, por lo que se empieza a perfilar un nuevo rumbo para la reforma del Estado y así perfilar un mejor funcionamiento de la política institucional.

Las juntas directivas establecen las estrategias y políticas básicas de las instituciones y empresas estatales, toman decisiones fundamentales en lo a la asignación de los recursos presupuestarios y son responsables de ejercer una labor de supervisión, control y evaluación de la marcha general de la institución. Si la Junta Directiva se nombra de forma que responde directamente a los intereses políticos del gobierno de turno, eso limita su independencia y condiciona sus decisiones. Juntas directivas que funcionan de tal manera, resultan ser ajenas de los intereses y necesidades de los sectores sociales o económicos, a cuyo servicio debe estar esa institución. Esto hace que no se tomen respuestas adecuadas frente a esos sectores y, probablemente hace que estos cuerpos directivos sean más susceptibles ante las demandas de las burocracias institucionales. Es posible que todo esto explique una parte considerable del problema del divorcio de muchas instituciones públicas con respecto a las necesidades sociales concretas a las cuales deben responder, así como de los problemas de ineficiencia, despilfarro y falta de mecanismos apropiados de evaluación y control.

Este proyecto de ley propone una reforma a los mecanismos de nombramiento de las juntas directivas, por lo que toma interés fundamental, la participación de nuevos actores sociales en la integración de las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas, incorporando el criterio y la decisión de políticos, académicos, técnicos, usuarios y otros actores en la definición de políticas de desarrollo de nuestro país, por lo cual se presenta a la corriente legislativa el presente proyecto de ley para su respectivo trámite de aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA REGULAR EL NOMBRAMIENTO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS

Artículo 1°—Esta Ley regula la forma de nombramiento, remoción, los plazos de nombramiento y los requisitos de las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas.

Artículo 2°—Las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas y estarán integradas por siete miembros.

Cinco miembros serán nombrados por el Consejo de gobierno a propuesta de los sectores de la sociedad civil. Las personas nombradas durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos. Luego se deberán esperar cuatro años para optar nuevamente al cargo.

Dos miembros de nombramiento directo del Presidente de la República, al inicio de su gestión.

De los cinco miembros, tres se elegirán a medio período, ajustándose los nombramientos a que hace referencia esta Ley, al tiempo requerido para que sucesivamente los períodos sean efectivamente de cuatro años. Por esta circunstancia y por única vez, el periodo de nombramiento puede ser por más de cuatro años.

Artículo 3°—Todos los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas deberán reunir los siguientes requisitos:

- Experiencia profesional, empresarial, laboral o académica.
- Ser costarricense por nacimiento o naturalización.
- Mayor de treinta años.
- Alta calidad moral y no haber tenido condenas judiciales.
- Tener experiencia en el área en que la institución se desempeña.

Artículo 4°—Las juntas directivas estarán conformadas de la siguiente forma:

- Dos representantes del Estado, los cuales serán de nombramiento y remoción directa del Presidente de la República.
- Un representante de los usuarios, beneficiarios o consumidores de las organizaciones en la que estos se encuentren integrados.
- Un representante de organizaciones sociales, con personalidad jurídica, que ostente la defensa y promoción de intereses de carácter general o corporativo, referentes a la institución.
- Dos profesionales, de la lista conformada por un representante de cada uno de los colegios profesionales, escogidos en asamblea de agremiados.
- Una persona escogida de una lista de cinco propuestas enviada por el Consejo Nacional de Rectores.

Artículo 5°—Los representantes que se indican en los incisos b) y c) del artículo 4 serán designados ante el Consejo de Gobierno, previa elección efectuada por las organizaciones respetando los principios democráticos y pluralistas.

El Poder Ejecutivo dispondrá reglamentariamente los procedimientos para aplicarse a los procesos de postulación y de designación.

En los procesos de elección y designación, no podrán participar organizaciones ni entes morosos en sus obligaciones con instituciones del sector social del Estado. Asimismo la persona designada debe cumplir con este requisito.

Artículo 6°—El Poder Ejecutivo convocará con suficiente antelación a las personas, organizaciones y sectores para que participen en el proceso de selección y conformación de las ternas. Se procurará la mayor difusión posible.

Artículo 7°—No podrán ser miembros en las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas, quienes sean familiares por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, de los gerentes, subgerentes, de los funcionarios que ocupen cargos de jefatura o dirección en la misma institución.

Tampoco podrán serlo quienes, durante cinco años anteriores, hayan sido juzgados y encontrados culpables en vía judicial, por quiebra e insolvencia, así como aquellos que estén sujetos a demanda ejecutiva fundada en el atraso o falta de pago de obligaciones propias con entidades financieras o entidades del sistema financiero nacional.

No podrán desempeñar cargos como miembros de juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas, quienes sean socios, funcionarios o conformen el directorio de una sociedad u organización cuyo giro comercial u operacional, tenga que ver con la institución. Asimismo quien sea familiar por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, de miembros de Junta Directiva y personal de esas sociedades u organizaciones.

Artículo 8°—En caso de renuncia de un miembro de la Junta Directiva, o cuando por cualquier razón de fuerza mayor el miembro deba abandonar el cargo, así mismo si se da su remoción por justa causa, apegándose al procedimiento del debido proceso, el sustituto cumplirá el periodo que restaba al sustituido, debiendo ostentar los mismos requisitos exigidos para el puesto y su designación debe contar con los mismos procedimientos que indica esta Ley para la escogencia original.

Artículo 9°—Todos los miembros de juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas recibirán, como única retribución por asistencia a cada sesión de Junta Directiva, pago por concepto de dietas, según los montos que el Poder Ejecutivo establezca por decreto, los cuales se ajustarán de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumidor que elabora el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Se pagarán dietas hasta por un máximo de cuatro sesiones ordinarias y dos extraordinarias al mes.

Artículo 10.—Los miembros de cada Junta Directiva elegirán de su seno a un vicepresidente, quien permanecerá en sus cargos cuatro años, en ausencia temporal del presidente asumirá las funciones el vicepresidente, con las mismas atribuciones.

Artículo 11.—El presidente ejecutivo será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución, presidiendo y dirigiendo las sesiones de Junta Directiva, fungirá a tiempo completo con dedicación exclusiva. Le corresponde velar que se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, la coordinación interna y externa de la acción institucional y cualquier otra que le asigne el ordenamiento jurídico.

Artículo 12.—Cada Junta Directiva nombrará, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, los gerentes y subgerentes que la Ley y los Reglamentos determinen, que tendrán a su cargo la administración de la misma de conformidad con la Ley y sus Reglamentos vigentes y las instrucciones que imparta la Junta.

Artículo 13.—El nombramiento de los gerentes y subgerentes quedarán sujetos a las mismas disposiciones que para los miembros de Junta Directiva dispone el artículo 7° de esta Ley. Su nombramiento se hará por concurso de antecedentes.

Artículo 14.—La representación judicial y extrajudicial de las instituciones autónomas y semiautónomas, residirá en la gerencia general y en la Presidencia Ejecutiva, de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada una.

Artículo 15.—Deróganse los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° y los transitorios I, II, III, y IV de la Ley N° 4646, denominada Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 20 de octubre de 1970. Asimismo se derogan todas aquellas disposiciones legales que se le opongan a la presente Ley.

Transitorio único.—Los miembros de Junta Directiva conservarán su nombramiento hasta su vencimiento, y a partir de ese momento los nuevos miembros deben ser nombrados conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley. Los nombramientos que corresponde hacer al Presidente de la República, entrarán en funciones a partir del vencimiento de los nombramientos hechos por su antecesor y durarán en su cargo hasta el término de su período presidencial.

Rige a partir de su publicación.

Sigifredo Aiza Campos, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 9 de noviembre del 2004.—1 vez.—C-59695.—(90772).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

N° 049-MEIC.—San José, 7 de octubre del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren por los artículos 140, incisos 1) y 8) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; de conformidad con los artículos 27.1, el 28.2b y el 111 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y con fundamento en los artículos 3° y 5°, inciso f) del Estatuto del Servicio Civil vigente; Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en adelante MEIC, suscribió un Acuerdo de financiamiento no reembolsable entre la Fundación Costa Rica-Estados Unidos para la cooperación (CR-USA), para apoyar financieramente al Ministerio en el desarrollo del proyecto denominado "Apoyo al Sector Productivo Nacional en la implementación del TLC con Estados Unidos".

2°—Que de conformidad con el acuerdo suscrito, el Ministerio en calidad de beneficiario de los fondos donados, percibirá los servicios profesionales de expertos en los campos de mejora regulatoria y reglamentación técnica, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de los fines establecidos en el ordenamiento jurídico para el MEIC.

3°—Que conforme al artículo 111.1 de la Ley General de la Administración Pública, es servidor público la persona que presta servicios a la Administración Pública a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar a Isabel Cristina Araya Badilla, mayor, casada, portadora de la cédula N° 6-183-236, licenciada en economía y máster en economía con énfasis en banca y mercado de capitales, vecina de la provincia de San José, Moravia, como asesora ad honorem dependiente del Despacho del señor Ministro de Economía Industria y Comercio, y especializada en el campo de la mejora regulatoria y reglamentación técnica, que son áreas de sustantivas y de vital importancia en la facilitación de la implementación de tratados internacionales, objetivo primordial del convenio citado.

Artículo 2°—De conformidad con el inciso e) del artículo 4° del "Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos" emitido por la Contraloría General de la República, en la Resolución N° 4-DI-AA-2001 de las quince horas del diez de mayo del dos mil uno, publicada en *La Gaceta* N° 97 del 22 de mayo del 2001, el MEIC cuando lo estime necesario para la consecución de los fines y funciones que la ley le establece al Ministerio, le facilitará los viáticos y el servicio de transporte, tanto dentro como fuera del país, a la Máster Araya Badilla, a fin de que cumpla con las funciones que le asigne el señor Ministro.

Artículo 3°—El presente acuerdo rige a partir del día 1° de julio del 2004 y hasta el día 31 de enero del 2005.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez.—1 vez.—(Solicitud N° 35249).—C-17345.—(91096).

N° 050-MEIC.—San José, 15 de octubre del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140, inciso 20) y artículo 146 de la Constitución Política.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar a la funcionaria Karla Pla Rieger, cédula N° 1-892-751, quien funge como Asesora B de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica, para que participe en calidad de Expositora en el Seminario de Entrenamiento "Entendiendo el Rol de las Normas y Reglamentos Técnicos y la Reducción de Barreras Técnicas para Promover Libre Comercio", auspiciado por la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID) con el apoyo de Nathan Associates Inc., y el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), a realizarse en El Salvador, a partir del día 19 de octubre y hasta el día 21 del mismo mes ambos días inclusive.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de transporte aéreo y los viáticos (alimentación y hospedaje) de los días 19 al 21 de octubre inclusive serán cubiertos por Nathan Associates Inc., y el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO).

Artículo 3°—Rige a partir del día 19 de octubre al 21 de octubre del 2004.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez.—1 vez.—(Solicitud N° 35249).—C-8490.—(91097).

N° 051-MEIC.—San José, 15 de octubre del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140, inciso 20), artículo 146 de la Constitución Política y el artículo 28, inciso 2.b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar a la funcionaria Karla Pla Rieger, cédula N° 1-892-751, quien funge como Asesora B de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica, para que participe en calidad de Expositora en el Seminario de Entrenamiento "Entendiendo el Rol de las Normas y Reglamentos Técnicos y la Reducción de Barreras Técnicas para Promover Libre Comercio", auspiciado por la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID) con el apoyo de Nathan Associates Inc., y el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), a realizarse en Guatemala, a partir del día 18 de noviembre y hasta el día 19 del mismo mes, ambos días inclusive.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de transporte aéreo y los viáticos (alimentación y hospedaje) de los días 18 al 19 de noviembre inclusive serán cubiertos por Nathan Associates Inc., y el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO).

Artículo 3°—Rige a partir del día 18 de noviembre al 19 de noviembre del 2004.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez.—1 vez.—(Solicitud N° 35249).—C-8875.—(91098).

N° 052-MEIC.—San José, 29 de octubre del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140, inciso 20) y artículo 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2.b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y el artículo 34 en relación con el 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República del 10 de mayo del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 97 del 22 de mayo del 2001.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar a los funcionarios Karla Pla Rieger, cédula N° 1-892-751 y Orlando Muñoz Hernández, cédula N° 5-191-265, quienes fungen como Asesores de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica, de este Ministerio, para que participen en la XXVII Reunión del Grupo Técnico de Registros del Proceso de conformación de la Unión Aduanera Centroamericana, a celebrarse en Ciudad de Guatemala, Guatemala, a partir del día lunes 8 de noviembre y hasta el sábado 13 de noviembre del año en curso.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de transporte aéreo y terrestre, alimentación, hospedaje, así como cualquier otro gasto necesario, serán financiados por el Programa 218-Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Le corresponderá a cada uno de los funcionarios por concepto de viáticos la suma de \$540 (quinientos cuarenta dólares exactos).

Artículo 3°—Rige del día 8 de noviembre y hasta el 13 de noviembre del 2004.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez.—1 vez.—(Solicitud N° 35249).—C-10030.—(91099).